

BOLETIN Nº 2-2007
(Segunda quincena de enero de 2007)

IMPUUESTO A LA RENTA

Debido a la modificación realizada por el artículo Único de la Ley Nº 28843, la Administración debe reliquidar la determinación del Impuesto a la Renta para el ejercicio 2001 tomando en consideración la aplicación del REI negativo considerado por la recurrente en su declaración jurada
06840-2-2006 (14/12/2006)

Se revoca la resolución apelada al determinarse que si bien la Administración al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto por la RTF Nº 0770-2-2006 aplicó el criterio dispuesto por este Tribunal mediante Resolución Nº 07528-2-2005 que tiene carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, dicho criterio ha sido modificado por el artículo Único de la Ley Nº 28843, por lo que la Administración deberá proceder a reliquidar la determinación del Impuesto a la Renta para el ejercicio 2001, tomando en consideración la aplicación del REI negativo considerado por la recurrente en su declaración jurada.

IMPUUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Procede dejar sin efecto los valores girados por reparos al crédito fiscal por legalización extemporánea del Registro de Compras debido a que la recurrente se acogió a la regularización dispuesta en el Decreto Legislativo Nº 929
06746-2-2006 (12/12/2006)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto las resoluciones de determinación y de multa giradas por reparos al crédito fiscal por legalización extemporánea del Registro de Compras, al haberse acogido la recurrente a la regularización dispuesta en la primera disposición transitoria del Decreto Legislativo Nº 929. Se confirma la apelada en lo que refiere a la nota de crédito que anuló parcialmente una factura por servicio prestados, al no haber la recurrente sustentado dicha anulación, encontrándose acreditado que dicha factura fue cobrada íntegramente, sin haber procedido la recurrente a la devolución de lo cobrado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Para acreditar la reapertura de un establecimiento, se requiere de la realización de transacciones comerciales en el interior del local sobre el que se venía aplicando la sanción de cierre.

00096-1-2007 (09/01/2007)

Se revoca la apelada debiendo dejarse sin efecto la sanción de cierre de establecimiento impuesta. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte que al concluir el período de la sanción de cierre de establecimiento, los sellos y carteles usados para el citado cierre se encontraban intactos, por lo que no se encuentra acreditado que el local clausurado haya sido reabierto por el recurrente. Asimismo, se indica que este Tribunal ha interpretado en la Resolución Nº 2343-4-96 que para acreditar fehacientemente la reapertura del establecimiento, se requiere como condición indispensable, la realización de transacciones comerciales en el interior del local sobre el que se venía aplicando la sanción de cierre, lo cual no se ha acreditado en el presente caso.

No se pierde la gradualidad cuando habiéndose impugnado la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa.

00087-1-2007 (09/01/2007)

Se confirma la apelada toda vez que se ha acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario al no haber presentado su declaración jurada correspondiente al mes de septiembre de 2000 en el plazo legal establecido. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que

en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el inciso b) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000-SUNAT, el mismo que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

Se configura la infracción establecida en el artículo 176 inciso 7 del Código Tributario cuando el contribuyente presenta sus declaraciones juradas en lugar distinto al autorizado

00107-2-2007 (09/01/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de multa, al establecerse que está acreditado en autos que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 7 del artículo 176° del Código Tributario. En efecto, atendiendo a la condición de principal contribuyente de la Intendencia Regional Lima de la recurrente, debía presentar sus declaraciones juradas en la oficina bancaria de dicha intendencia, por lo que al haber presentado la recurrente las declaraciones el lugar distinto (red bancaria), se configuró la infracción.

ARTÍCULO 174.1

En aplicación del control difuso administrativo, procede dejar sin efecto la pérdida de la gradualidad de la sanción de cierre que fue incrementada de 3 a 6 días, por ser atentatoria del derecho de defensa y del derecho al debido proceso.

00251-5-2007 (16/01/2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la apelación contra la resolución que a su vez declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre del establecimiento del recurrente, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 05580-5-2006, jurisprudencia de 17 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de noviembre de 2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, "En el caso que la notificación de un acto de la Administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24° de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna". Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación y dispuso la pérdida de la gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria entre otros, del derecho de defensa reconocido en la Constitución (artículo 139° inciso 14) y de la garantía que impide la reforma peyorativa o reformatio in peius, garantía implícita en el texto constitucional como parte del debido proceso, corresponde al Tribunal Fiscal fallar en el mismo sentido, inaplicando al caso de autos el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

Se deja sin efecto la resolución que ordena el cierre del establecimiento ante la falta de motivación de dicha sanción.

00255-5-2007 (16/01/2007)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso aplicar la sanción de cierre de establecimiento al recurrente por haber incurrido por segunda vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, y se declara nula la indicada resolución de cierre, por no estar motivada, al no precisar porque se considera que el recurrente ha cometido la infracción por segunda vez (lo que justificaría la sanción de

cierre), precisándose que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

QUEJAS

La queja no es la vía idónea para impugnar resoluciones formalmente emitidas 00169-2-2007 (11/01/2007)

Se declara infundada la queja en cuanto al incumplimiento del mandato contenido en la RTF N° 03083-5-2006 ya que, contrariamente a lo señalado por la quejosa, en dicha resolución no se ordenó la devolución de los pagos efectuados por concepto de Arbitrios. De otro lado, se da trámite de apelación a la queja en cuanto cuestiona la resolución que denegó la reclamación formulada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada, al no ser la queja la vía para impugnar resoluciones formalmente emitidas.

No procede la queja interpuesta por no elevar el recurso de apelación toda vez que aún no había transcurrido el plazo legal para su elevación del expediente 00170-2-2007 (11/01/2007)

Se declara infundada la queja formulada por no elevar una apelación a este Tribunal, al establecerse que a la fecha de presentación de la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación presentada, aún no había transcurrido el plazo legal para ello, por lo que no procedía la elevación de la apelación.

La queja no es la vía pertinente para cuestionar la emisión de órdenes de pago y resoluciones de determinación toda vez que para ello existe el procedimiento contencioso tributario

00171-2-2007 (11/01/2007)

Se da trámite de reclamación contra resoluciones de determinación y orden de pago a la queja en tanto no es la vía para impugnar dichos valores, si no la del procedimiento contencioso tributario.

En vía de queja no procede que se analice la nulidad de inscripción en el RUC cuando existe una vía idónea para ello.

457-1-2007 (19/01/2007)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que la vía de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea, por lo que no procede que en esta vía se analice la nulidad de inscripción en el RUC.

Corresponde a la Administración reducir el monto del embargo en forma proporcional a la deuda tributaria incrementada ilegalmente.

06826-5-2006 (14/12/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Miraflores, por no haber cumplido con lo dispuesto en la RTF N° 06229-1-2005 (que declaró fundada una anterior queja presentada por el mismo contribuyente, por cuanto comprobó que el monto embargado por la Administración era considerablemente superior a la deuda tributaria, por lo que ordenó reducir el monto del embargo en forma proporcional al adeudado), precisando que si bien el monto de embargo ha sido reducido, sigue siendo una suma superior a la deuda tributaria, aún tomando en cuenta los intereses moratorios que se habrían devengado, no habiendo la Administración señalado las razones que justificarían que tal medida ascienda a dicho importe. Se dispone oficiar al Procurador del Ministerio de Economía a fin que proceda a iniciar las acciones legales pertinentes.

El hecho que la Administración no responda expresamente respecto de cada uno de los alegatos y pruebas presentados por el quejoso durante la fiscalización no infringe norma alguna del Código Tributario

00125-4-2007 (10/01/2007)

Se resuelve declarar infundada la queja respecto a que la Administración en el Resultado del Requerimiento de fiscalización no se ha pronunciado expresamente respecto a los alegatos y pruebas presentadas, toda vez que si bien la Administración no ha respondido expresamente respecto a cada uno de los alegatos y pruebas que el quejoso hubiera podido presentar en el referido escrito de fecha 4 de setiembre de 2006, ello no infringe norma alguna del Código Tributario, ni vulnera el procedimiento de fiscalización, toda vez que dicho documento debe entenderse como en el cual se consigna si se cumplió o no con presentar lo requerido, no contemplando además el Código Tributario que en los resultados del requerimiento deba responderse a cada uno de los argumentos que el contribuyente pueda haber expuesto.

Resulta inadmisible la queja cuando el contribuyente no adjunta el original de su escrito**00334-4-2007 (17/01/2007)**

Se declara inadmisible la queja por cuanto el quejoso sólo ha presentado una copia simple del escrito de queja no habiendo adjuntado el original del mismo a pesar de habersele requerido para ello.

No existe prohibición legal de embargar las cuentas en las que se depositen las remuneraciones de los deudores tributarios hasta por la tercera parte del exceso de cinco Unidades de Referencia Procesal**00348-4-2007 (17/01/2007)**

Se resuelve declarar infundada la queja puesto que no existe prohibición legal de embargar las cuentas en las que se depositen las remuneraciones de los deudores tributarios hasta por la tercera parte del exceso de cinco Unidades de Referencia Procesal y estando a que en el caso de autos, el Banco no ha informado haber retenido monto alguno sobre la cuenta de remuneraciones de la quejosa, no habiendo por su parte la quejosa acreditado lo contrario. Se resuelve dar trámite de apelación al escrito de queja en el extremo referido a la impugnación de Resolución que declara inadmisible su recurso de apelación.

El incumplimiento de los plazos establecidos en los numerales 3) y 4) del artículo 24° de Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT para efectuar la tasación del bien a rematarse, no está previsto como causal de nulidad del remate**00353-4-2007 (17/01/2007)**

Se declara infundada la queja presentada puesto que el alegado incumplimiento de los plazos establecidos en los numerales 3) y 4) del artículo 24° de Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT para efectuar la tasación del bien a rematarse, no está previsto como causal de nulidad del remate, conforme lo establecido en el artículo 31° de esta resolución de superintendencia; siendo asimismo, que el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**No procede la cobranza coactiva de deuda que no es exigible coactivamente.****00094-1-2007 (09/01/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración Tributaria proceder de acuerdo a lo indicado en la presente resolución. Se señala que de la documentación que obra en autos, se advierte que la Administración Tributaria inició el procedimiento de ejecución coactiva de deuda tributaria que no tenía la condición de exigible, debido a que las resoluciones de determinación, giradas por arbitrios de Limpieza Pública y de Parques y Jardines fueron reclamadas dentro del plazo de 20 días hábiles de notificadas.

Es con la inscripción en registros públicos de la conversión de la medida cautelar previa a definitiva, que dicha medida surte efectos frente a terceros.

00028-1-2007 (05/01/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad, debiendo la Administración Tributaria levantar la medida cautelar previa trabada, la cual fue prorrogada por otra resolución y convertida en definitiva por otra resolución. Se indica que con la emisión de la sentencia de 19 de noviembre de 2004, mediante la cual el juez de sexto juzgado penal especial de la Corte Superior de Justicia de Lima admite la dación en pago de diversos bienes ofrecidos por la deudora tributaria, se produjo la transferencia de propiedad del inmueble materia de embargo, es decir con anterioridad al 12 de mayo de 2005, fecha en que se inscribió la conversión de la medida cautelar previa de embargo, dictada mediante resolución, prorrogada por otra resolución hasta el 17 de enero de 2004, por lo que la misma no pudo surtir efectos frente a terceros y por ende afectar al adquirente hasta por el monto correspondiente.

Corresponde que la Administración levante las medidas cautelares previas trabadas toda vez que no se ha acreditado la existencia de circunstancias que determinen que la cobranza podría devenir en infructuosa

00103-2-2007 (09/01/2007)

Se declara fundada la queja por cuanto el comportamiento de la quejosa no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, así como tampoco se acredita la existencia de circunstancias que determinen que la cobranza podría devenir en infructuosa para la procedencia de las medidas cautelares previas, por lo que la Administración deberá levantar las medidas cautelares previas trabadas.

No procede suspender la medida de embargo trabada toda vez que la presentación de declaraciones juradas de autoavalúo no acreditan los derechos de propiedad existentes sobre el inmueble

00105-2-2007 (09/01/2007)

Se confirma la resolución apelada De autos se tiene que los recurrentes no han acreditado que hayan adquirido la propiedad del inmueble con anterioridad a la medida de embargo trabada, advirtiéndose además que los recurrentes no han acreditado haber cancelado el precio de compra venta del referido inmueble antes del embargo toda vez que si bien existe una cláusula adicional que indica que se pagó el precio convenido no se indica bajo que modalidad sucedió esto ni los medios de pago que se habrían utilizado. Se precisa que la presentación de declaraciones juradas de autoavalúo no acreditan los derechos de propiedad, pues las municipalidades están obligadas a recibirlas, no obstante si con la presentación de dichas declaraciones también se presentan documentos que acrediten la propiedad, de cuya fe den funcionarios públicos, dichos documentos pueden adquirir fecha cierta; sin embargo en el caso de autos, más allá de la fecha del contrato, la controversia está referida a si se revertió o no el pacto de reserva de propiedad.

Son documentos que acreditan fehacientemente la transferencia de propiedad: la boleta de venta emitida por la empresa por la venta del inmueble, el Registro de Ventas de la empresa en el que consta anotada dicha boleta de venta, así como la copia del PDT 620 declaración del Impuesto General de las Ventas presentada en su oportunidad a la SUNAT

00168-2-2007 (11/01/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad presentada. Se indica que si bien la recurrente presentó un contrato de compra venta cuya fecha cierta es posterior a la fecha del embargo, presentó documentación adicional que acredita fehacientemente la transferencia de propiedad a su favor con fecha anterior al embargo como es el caso de: boleta de venta emitida por la empresa constructora por la venta del inmueble, el Registro de ventas de la constructora en que consta anotada dicha boleta de venta así como copia del PDT 620, declaración del Impuesto General a las Ventas presentada en su oportunidad por dicha empresa a la SUNAT en la que constan los datos consignados en su Registro de Ventas.

No procede la queja al no haberse trabado embargo sobre los bienes en el procedimiento de cobranza coactiva, por lo que no se ha acreditado que exista

actuación de la Administración que implique una vulneración a la inembargabilidad de los bienes.

458-1-2007 (19/01/2007)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la Administración Tributaria ha informado que no se ha trrado embargo sobre los bienes del quejoso en el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, por lo que no se ha acreditado en autos que exista actuación de la Administración que implique una vulneración a la inembargabilidad de los bienes del quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 019-2001, por lo que no procede amparar la presente queja.

Es nula la cobranza seguida contra persona fallecida dado que ella ya no es el obligado

00243-2-2007 (16/01/2007)

Se declara fundada la queja, al acreditarse que la cobranza coactiva no fue iniciada conforme a ley ya que el valor materia de cobranza fue notificado a nombre de un sujeto que no era el obligado por haber fallecido con anterioridad, lo que restaba el carácter de exigible a la deuda, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza coactiva.

Caduca la medida cautelar previa al año de trabada al no existir resolución desestimatoria de la reclamación

00393-2-2007 (18/01/2007)

Se declara fundada la queja. Se indica que a la fecha en que la quejosa presentó su recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su reclamación había transcurrido más de un año desde que fue trabada la medida cautelar previa, siendo que a dicha fecha no se había configurado el supuesto que permita la prórroga de la medida cautelar por dos años adicionales, es decir, la existencia de una resolución desestimando la reclamación (ya sea emitida formalmente por la Administración o configurada en aplicación del silencio administrativo negativo). En tal sentido, la medida cautelar caducó por el paso del tiempo sin que se produjera la causal que permitía la prórroga.

No procede la intervención excluyente de propiedad ya que el tercerita no ha acreditado que los bienes muebles detallados en el acta de embargo le hayan sido adjudicados en pago, y por tanto que se le haya transferido la propiedad por lo que no ha acreditado el derecho de propiedad sobre dichos bienes.

580-1-2007 (23/01/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad. De autos se advierte que si bien el Poder Judicial concedió al tercerista una medida cautelar de embargo en forma de depósito, no se ha acreditado que los bienes muebles detallados en el acta de embargo le hayan sido adjudicados en pago, y por tanto que se le haya transferido la propiedad de los mismos conforme a lo establecido en el artículo 947º del Código Civil, por lo que dicho tercerista no ha acreditado el derecho de propiedad sobre dichos bienes.

TEMAS PROCESALES

La resolución que declara la pérdida de fraccionamiento es reclamable.

06535-1-2006 (30/11/2006)

Se declara nulo el concesorio del recurso interpuesto contra la resolución gerencial que declaró la pérdida del fraccionamiento aprobado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124º y 135º del Código Tributario, y el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondía que la Administración otorgara al recurso presentado por la recurrente el trámite de reclamación, por lo que procede remitir los actuados a la Administración Tributaria a efecto que emita pronunciamiento en primera instancia, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

No procede que la Administración eleve el recurso de apelación cuando carece de los requisitos establecidos en los artículos 145º y 146º del Código Tributario.

00018-1-2007 (05/01/2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que si bien la recurrente no cumplió con presentar la constancia de habilitación del letrado que autoriza el recurso de apelación ni adjuntó la hoja de información sumaria respectiva, la Administración elevó dicha apelación sin cumplir con el trámite establecido en los artículos 145° y 146° del Código Tributario, esto es, sin requerir el cumplimiento de dichos requisitos en el plazo de 15 días hábiles.

Antes de elevar la apelación de puro derecho la Administración debe verificar la inexistencia de reclamación en trámite.

00291-1-2007 (16/01/2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho interpuesto, toda vez que de autos no se aprecia que la Administración hubiese verificado el requisito establecido en el artículo 151° del Código Tributario, referido a la inexistencia de una reclamación en trámite contra las resoluciones de determinación impugnadas, ni obra en el expediente documentación adicional que acredite tal verificación.

Procede declarar nula la resolución apelada cuando no resuelve todas las materias controvertidas

06630-2-2006 (05/12/2006)

Se acumulan los expedientes. Se declara la nulidad de la resolución apelada ya que no resolvió sobre todas las materia controvertidas, omitiendo pronunciarse sobre la reclamación contra una resolución de determinación, no obstante ello, se emite pronunciamiento sobre el fondo al contarse con los elementos para ello. Se revoca la resolución apelada al establecerse que la Municipalidad Distrital de San Isidro no contaba con norma válida que sustentara la determinación y cobranza de los Arbitrios de 2000 a 2004, en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional. Se dejan sin efecto los valores.

Procede declarar nula una resolución cuando ésta incurre en duplicidad de pronunciamiento

06644-2-2006 (05/12/2006)

Se declara la nulidad de la resolución que se pronuncia nuevamente sobre la reclamación formulada por la recurrente al incurrir en duplicidad de pronunciamientos y no haberse aplicado el artículo 108° del Código Tributario. Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto el valor emitido al establecerse que la Municipalidad Distrital de San Miguel no contaba con ordenanza válida que sustentara la determinación y cobranza de los Arbitrios de 2003 en los términos señalados por el Tribunal Constitucional.

La hoja de liquidación no constituye un acto reclamable

06770-2-2006 (12/12/2006)

Se declara improcedente la apelación de puro derecho presentada ya que no ha sido formulada contra una acto que tenga la naturaleza de reclamable, sino que se trata de una hoja de liquidación cuya finalidad es meramente informativa. Sin perjuicio de ello se indica que la Administración debe tener en cuenta los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional respecto a los Arbitrios Municipales.

El recurso que cuestiona la validez del acogimiento a un fraccionamiento por haber considerado un importe mayor de deuda debe ser tramitado como una reclamación

06776-2-2006 (12/12/2006)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, ya que en atención al criterio establecido por la RTF N° 05433-3-2003, en tanto el recurrente cuestiona la validez del acogimiento a un fraccionamiento al haber considerado un importe mayor de deuda, su recurso debió ser tramitado como una reclamación y no como una apelación y por tanto no ser elevada a este Tribunal.

No procede cuestionar una norma legal en la vía del procedimiento tributario

06831-2-2006 (14/12/2006)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la pretensión de la recurrente ya que no cabe cuestionar una norma legal como es el caso del Edicto N° 001-93-CDSB-C en la

vía del procedimiento tributario, sin perjuicio de ello la Administración deberá tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional con relación a los Arbitrios.

El recurso de apelación no califica como de puro derecho cuando se verifica que existen hechos que probar

06836-2-2006 (14/12/2006)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho interpuesta respecto de un valor respecto al cual no se cumplen los requisitos de admisibilidad ya que existe un procedimiento contencioso en trámite (en cumplimiento de la RTF N° 06761-1-2005). En cuanto a la apelación de puro derecho respecto de un valor que sí cumple los requisitos de admisibilidad, se indica que no obstante ello, en autos se verifica que existen hechos que probar (determinar si se ha interrumpido o suspendido la prescripción) por lo que no califica la apelación como de puro derecho.

El procedimiento contencioso tributario no es la vía pertinente para impugnar el contenido de normas con rango de ley

06918-2-2006 (19/12/2006)

Se confirma la apelada, se indica que el procedimiento contencioso tributario no es la vía pertinente para impugnar el contenido de normas con rango de ley como las ordenanzas, sino para impugnar los actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria.

Corresponde emitir Resoluciones de Determinación –y no Órdenes de Pago– cuando la Administración efectúa reparos a lo declarado por la recurrente

06961-2-2006 (21/12/2006)

Se declara la nulidad de las órdenes de pago impugnadas al establecerse que si bien la Administración emitió dicho tipo de valor, de autos se aprecia que efectuó reparos a lo declarado por la recurrente, por lo que debió emitir resoluciones de determinación. De autos se aprecia que los valores no cumplen con señalar los motivos determinantes del reparo, situación que no ha sido subsanada en instancia de reclamaciones, por lo que los valores y la apelada devienen en nulos.

La vía administrativa no es la idónea para revisar los criterios y fallos vertidos por el Tribunal Fiscal toda vez que para ello existe la vía judicial

06964-2-2006 (21/12/2006)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación formulada respecto de la RTF N° 03326-2-2006 al establecerse que en la vía administrativa no cabe revisar los criterios y fallos vertidos, siendo que para ello, de ser el caso, la recurrente cuenta con la vía judicial expedita.

Corresponde a la Administración verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación antes de elevarlo al Tribunal Fiscal

06972-2-2006 (21/12/2006)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que verifique los requisitos de admisibilidad de la apelación presentada directamente ante este Tribunal y de ser el caso, la eleve.

Procede revocar la resolución apelada que declaró inadmisible la apelación presentada en forma extemporánea toda vez que la Administración indujo a error al administrado al fijar como plazo para apelar uno mayor al legalmente establecido

00042-2-2007 (05/01/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la apelación presentada en forma extemporánea ya que ello se debió a que la propia Administración indujo a error al administrado al fijar como plazo para apelar uno mayor al legalmente establecido, criterio establecido por la RTF N° 05580-5-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria. Entrando a conocer el fondo, se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra resolución de multa por ser extemporánea.

La Administración debe emitir pronunciamiento pese a que no exista deuda materia de cobranza

00043-2-2007 (05/01/2007)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas al establecerse que considerando que no surtió plenos efectos la notificación de valores y resoluciones coactivas no operó la interrupción del plazo prescriptorio. Respecto a un período la Administración señala que no había deuda por lo que no emite pronunciamiento, sin embargo que no haya deuda no implica que no se deba emitir pronunciamiento ya que se pretende que prescriba también la acción para determinar futuras deudas, debiendo la Administración emitir pronunciamiento al respecto. De otro lado se dejan sin efecto valores impugnados ya que respecto de dicho tributo y períodos operó la prescripción.

En los supuestos en que la Administración no resuelva las solicitudes no contenciosas en el plazo de 45 días, el contribuyente podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud

00104-2-2007 (09/01/2007)

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva de las órdenes de pago en tanto que la deuda materia de cobranza coactiva sustentada se encuentra prescrita, conforme a lo resuelto por este Tribunal en la Resolución N° 00043-2-2007. Se declara improcedente la queja presentada en el extremo referido a la solicitud de prescripción de la acción de cobranza de la multa tributaria del ejercicio 1997 por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario, en el supuesto que la Administración no resuelve solicitudes no contenciosas en el plazo de 45 días, el quejoso podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

No procede la solicitud de ampliación y/o corrección cuando lo que se pretende es que se modifique el fallo emitido

00106-2-2007 (09/01/2007)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación y/o corrección de resolución al establecerse que al resolver la queja presentada por el recurrente mediante la RTF N° 05369-2-2006 este Tribunal no omitió punto alguno, habiendo resuelto en base a la información remitida por la Administración en respuesta a un requerimiento de información, siendo lo que pretende el recurrente es que se varíe el criterio y fallo emitidos, lo que no procede en la vía administrativa. Se precisa que en atención a la nueva información remitida por las partes se encuentra en trámite una nueva queja con Expediente N° 15690-2006.

Procede revocar la resolución apelada toda vez que la Administración no dio cabal cumplimiento a lo establecido en la RTF N° 4998-2-2006 al calcular los intereses derivados de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta con una base de cálculo errada determinada como consecuencia de aplicar un coeficiente errado

00115-2-2007 (10/01/2007)

Se revoca la resolución apelada debido a que la Administración no dio cabal cumplimiento a la RTF N° 4998-2-2006, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto por la presente resolución. Se indica que el cálculo de los intereses derivados de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril y mayo de 2003 consideran una base de cálculo errada que fue determinada como consecuencia de aplicar un coeficiente errado, lo que determina que no se haya cumplido debidamente con el mandato de este Tribunal.

No califica como actos reclamables las hojas de liquidación de arbitrios pues no señala los motivos determinantes del reparo ni identifican al órgano emisor

00049-4-2007 (05/01/2007)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declaran nulas las apeladas puesto que el recurrente cuestiona la determinación de arbitrios municipales que estaría contenida en las "Hojas de Liquidación - Determinación de Arbitrios" emitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no obstante que este Tribunal en reiteradas Resoluciones como las N°s. 1176-2-2002, 5517-2-2002, 4289-4-2004 y 5429-2-2004 ha señalado que si bien dichos documentos consignan el nombre del

contribuyente, la ubicación del predio, código de cuenta, denominación del tributo, períodos, materia de acotación y el importe del tributo correspondiente a los cuatro trimestres del año, no señala los motivos determinantes del reparo que sustentan la liquidación de los arbitrios municipales, no identificando al órgano emisor del acto administrativo, por lo que dicho documento no puede calificar como un acto reclamable, en los términos del artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a través del cual la Administración pueda requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 05867-2-2003; en consecuencia la Administración Tributaria no debió considerar como reclamaciones a los escritos presentados contra la determinación de arbitrios municipales del 2002.

**No procede impugnar nuevamente un valor que ha quedado firme
00046-4-2007 (05/01/2007)**

Se confirma la apelada que declaró sin objeto la reclamación contra la Orden de Pago por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 1999, puesto que el recurrente se desistió del recurso de reclamación interpuesto contra la mencionada Orden de Pago, razón por la cual dicho valor quedó firme, es decir, no susceptible de ser impugnado nuevamente; por lo que teniendo en cuenta que la nueva reclamación formulada por el recurrente tenía por objeto cuestionar nuevamente el citado valor, no procedía emitir pronunciamiento sobre dicha impugnación.

Es nula la resolución que da trámite de reclamo a un escrito mediante el cual se impugna un acto que no califica como reclamable.

06897-5-2006 (19/12/2006)

Se declara nula la apelada, atendiendo a que el recurrente presenta recurso de reclamación contra la "Hoja de Liquidación emitida por los Arbitrios Municipales del año 2004", no identificando ni acompañando el acto que reclama, siendo que el citado documento no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135º del Código Tributario, conforme lo ha señalado este Tribunal en las RTFs. N°s. 5867-2-2003, 1989-1-2006 y 5753-4-5006, pues no califica como un acto reclamable, mediante el cual la Administración pueda requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que no correspondía a la Administración dar trámite a la reclamación presentada.

Es reclamable el acto de la Administración por el cual otorga al recurrente el fraccionamiento solicitado toda vez que lo que es materia de cuestionamiento es el monto de la deuda tributaria

06903-5-2006 (19/12/2006)

Se resuelve dar trámite de reclamación al escrito presentado como apelación, conforme al Acta de Sala Plena N° 2003-19, toda vez que al cuestionarse el monto por el que se está otorgando fraccionamiento a la recurrente, en realidad se está pretendiendo un pronunciamiento que establezca el monto de la deuda tributaria, no calificando ello como un acto apelable.

Procede declarar la nulidad del concesorio de la apelación cuando el expediente es elevado en forma incompleta.

06985-5-2006 (26/12/2006)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la SUNAT no ha elevado el original de la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas y demás antecedentes de la apelada (que declaró improcedente dicha solicitud).

Procede declarar la nulidad del concesorio de la apelación cuando se eleva la resolución materia de grado en copia simple.

00077-5-2007 (09/01/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la Administración no ha elevado en original la apelada ni sus antecedentes.

NOTIFICACIONES

No es válida la notificación efectuada al portero del edificio donde se encuentra situado el domicilio fiscal cuando sólo cuenta con sello de portería sin ninguna firma de recepción

05961-4-2006 (03/11/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de las deudas tributarias correspondientes al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 1999, toda vez que de la constancia de notificación de la Orden de Pago y de la Resolución de Determinación giradas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 1999, se observa que sólo consignan un sello de portería del edificio y un nombre que correspondería al portero del mencionado edificio, sin la firma correspondiente en señal de recepción, lo cual no acredita que tales notificaciones se hayan efectuado en el domicilio fiscal de la recurrente por lo que no constituyen actos interruptorios del plazo de prescripción.

La constancia de notificación no otorga certeza de dicha diligencia cuando el DNI del receptor pertenece a una persona distinta de la señalada en tal documento

00489-4-2007 (19/01/2007)

Se declara fundada la queja, debido a que la notificación de la orden de pago materia de cobranza, contiene inconsistencias puesto que el DNI del receptor del documento consignado en la constancia de notificación pertenece a persona distinta de acuerdo al documento emitido por RENIEC que obra en autos, no otorgando certeza de su realización, por lo que se considera que dicho valor no contiene deuda exigible coactivamente, asimismo, se ampara la solicitud de prescripción del Impuesto a la Renta del período 1999 alegada por el quejoso en el procedimiento de cobranza coactiva, al no haberse producido acto interruptorio alguno del término prescriptorio.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Si el contribuyente incurre en alguna de las causales establecidas en el artículo 64° del Código Tributario, la Administración se encuentra facultada a aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta.

00288-1-2007 (16/01/2007)

Se confirma la apelada. Se indica que en el caso de autos se ha configurado que la recurrente incurrió en las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario, al no haber sustentado la diferencia de la composición analítica del saldo de la cuenta de proveedores y al no haber presentado el Registro de Inventarios Permanentes en Unidades por el 2001. Se indica que basta con que un contribuyente incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 64° del citado Código para que la Administración se encuentre facultada a aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta, por lo que en el presente caso, la Administración se encuentra facultada a aplicar dichos procedimientos para determinar el Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de la recurrente por el 2001. Se indica que basta con que la recurrente hubiera registrado como pendiente de pago una sola factura de un solo proveedor cuando en realidad ésta estuviese cancelada para que se configurase la diferencia patrimonial del artículo 70° del Código Tributario. Se indica que el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado por la Administración para determinar los citados impuestos se encuentra arreglada a ley. Se confirma las resoluciones de multa, giradas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código, por lo antes expuesto. Se confirma la resolución de multa, girada por el numeral 1 del artículo 175°, al haberse acreditado que la recurrente no llevaba Registro de Inventario Permanente Valorizado.

TEMAS MUNICIPALES

La inafectación del Impuesto Predial establecida en el inciso a) del artículo 17° del D. Leg. N° 776, sólo alcanza al gobierno central, y no a los organismos públicos descentralizados.

06712-1-2006 (06/12/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación, girada por Impuesto Predial de los años 2002 y 2003. Se indica que de conformidad con el criterio establecido en la RTF N° 869-4-99, la inafectación del Impuesto Predial establecida en el inciso a) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776, sólo alcanza al gobierno central, y no a los organismos públicos descentralizados como la recurrente.

No procede el cobro de arbitrios basados en ordenanzas que no cumplen los parámetros mínimos de validez constitucional. (Municipalidad Provincial de Trujillo)**06737-1-2006 (12/12/2006)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a arbitrios municipales de 1996 a 1999, debiendo dejarse sin efecto las resoluciones de determinación giradas por dichos tributos y periodos, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06385-5-2005 ha señalado que el Edicto N° 01-94-MPT que sustenta el cobro de los arbitrios municipales, entre otros, de los años 1996 a 1999, correspondientes a la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Trujillo, ha determinado los citados arbitrios sin observar los parámetros mínimos de validez constitucional previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC, puesto que efectúa el cálculo de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Disposición Final de la Basura en función del valor del autoavaluo del predio y tomando como referencia el valor de la UIT. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto Predial correspondiente a los años 1996 a 1999, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es el 26 de abril de 2004, no había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de tales deudas.

No procede el cobro de arbitrios basados en ordenanzas que no cumplen los parámetros mínimos de validez constitucional. (Municipalidad de Lima)**00283-1-2007 (16/01/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas y se dejan sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrios municipales correspondientes al tercer trimestre de 2004, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondientes, entre otros, a dicho ejercicio, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

Procede dejar sin efecto los valores girados por arbitrios municipales correspondientes al tercer trimestre de 2004 toda vez que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los mismos no cumplen con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional**00412-1-2007 (19/01/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las resoluciones apeladas y se dejan sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrios municipales correspondientes al tercer trimestre de 2004, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondientes, entre otros, a dicho ejercicio, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

Procede dejar sin efecto el valor emitido cuando no se cumple con ratificar dentro del plazo de ley la ordenanza que sustenta la cobranza de los Arbitrios del año 2004**06650-2-2006 (05/12/2006)**

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto el valor emitido al establecerse que la Municipalidad Distrital de Coishco no cumplió con ratificar la ordenanza que sustenta la

cobranza de los Arbitrios del año 2004 dentro del plazo establecido en la Ley de Tributación Municipal, por lo que no contaba con instrumento válido que sustentara la citada cobranza.

Corresponde que la Administración devuelva el exceso pagado por gastos administrativos toda vez que ésta ha cobrado un importe por cada declaración que emitió por cada predio lo cual no procede ya que el tope máximo está establecido para cada contribuyente

00114-2-2007 (10/01/2007)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. La controversia está referida a determinar si resulta procedente la devolución de los pagos realizados por Arbitrios de 1998 a 2002 y los gastos administrativos generados por la emisión mecanizada de las declaraciones juradas del Impuesto Predial de 1998 a 2002. Sobre los Arbitrios se indica que este Tribunal entre otras en la RTF N° 7107-1-2005 señaló que las Municipalidad Provincial de Piura no contaba con norma válida que regulara los Arbitrios en los períodos indicados, por lo que los pagos realizados carecen de sustento, procediendo su devolución. En cuanto a los gastos administrativos por la emisión de declaraciones juradas mecanizadas, se indica que la citada Municipalidad estaba facultada a cobrar como máximo por los años 1998 a 2002 las sumas de S/. 10.40, S/. 11.20, S/. 11.60, S/. 12 y S/. 12.40 al recurrente de acuerdo con la Cuarta Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal, siendo que conforme ella misma ha indicado, dicho importe lo cobro por cada declaración que emitió por cada predio, lo que no procede ya que el tope máximo está establecido para cada contribuyente, debiendo la Administración verificar los pagos realizados y de ser el caso proceder a la devolución correspondiente.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

La titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble es un asunto que no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento tributario.

05525-1-2006 (13/10/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta. Se indica que este Tribunal en reiteradas resoluciones como las Nos. 4967-4-2002, 4157-2-2003 y 2815-2-2003 ha señalado que la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble es un asunto que no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento tributario, toda vez que la titularidad de la propiedad es un asunto previo que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial, por lo que este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la presente apelación.

La denuncia por delito de abuso de autoridad es conocida por el Ministerio Público y no por el Tribunal Fiscal.

06101-1-2006 (14/11/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la denuncia por delito de abuso de autoridad, quedando facultado el quejoso, de considerarlo así pertinente, a formular denuncia ante las autoridades respectivas como el Ministerio Público por el delito de abuso de autoridad, siendo ellas, y no este Tribunal, quienes tramitarán y/o evaluarán la procedencia de esta denuncia. Se declara fundada la queja interpuesta en cuanto a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva de los procedimientos contenidos en los expedientes coactivos, toda vez que de la documentación que obra en autos, no se advierte que en la misma oportunidad en que se efectuó la notificación de las resoluciones de ejecución coactivas se haya cumplido con acompañar la copia de los actos materia de ejecución así como los cargos de notificación correspondientes a estos últimos, requisitos que prevé el artículo 15° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, ni tampoco este hecho se ha dejado constancia expresa en las resoluciones de ejecución coactivas o en sus cargos de notificación. De lo que se concluye que el procedimiento de ejecución coactiva de las deudas por Impuesto Predial correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2004 y primer al tercer trimestre de 2005 no ha sido iniciado de acuerdo a ley, por lo que procede que sean suspendidos en forma definitiva.

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse respecto de la cobranza de una multa girada por el incumplimiento de disposiciones administrativas

00102-2-2007 (09/01/2007)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja presentada en tanto se refiere a materia no tributaria como es el caso de la cobranza de una multa girada por el incumplimiento de disposiciones administrativas.

COMPENSACION

Procede la solicitud de compensación cuando el monto pagado no corresponde a retenciones efectuadas a la recurrente

00041-2-2007 (05/01/2007)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que tanto la Administración como el contribuyente coinciden en que el monto pagado no correspondía a retenciones efectuadas a la recurrente (se había incurrido en error), por lo que se configuró un pago indebido o en exceso, procediendo la compensación solicitada, en atención a ello la Administración debe reliquidar los montos de las deuda por Impuesto General a las Ventas de junio y julio de 2003 teniendo en cuenta el importe del crédito reconocido.

DEVOLUCION

No procede la devolución ya que había prescrito la acción para solicitar la devolución, conforme con el artículo 43º del Código Tributario, siendo que el plazo se cuenta teniendo como referencia la fecha en que se efectúa el pago indebido y no desde la fecha desde que se reconoció su calidad de pensionista.

6465-2-2006 (30/11/2006)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por el recurrente al establecerse que a la fecha de presentación de dicha solicitud había prescrito la acción para solicitar la devolución, conforme con el artículo 43º del Código Tributario, siendo que el plazo se cuenta teniendo como referencia la fecha en que se efectúa el pago indebido y no desde la fecha desde que se reconoció su calidad de pensionista, como erradamente sostiene el recurrente.

Corresponde a la Administración proceder conforme al artículo 156 del Código Tributario haciendo efectiva la devolución de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta

00100-2-2007 (09/01/2007)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. Se indica que atendiendo a que este Tribunal en la RTF 01105-2-2006 emitió pronunciamiento indicando que resultaba procedente la devolución de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta de enero a julio, setiembre y octubre de 1996, correspondía que la Administración procediera a hacer efectiva la devolución en virtud del artículo 156º del Código Tributario, no pudiendo reevaluar la procedencia de la devolución.

PRESCRIPCION

Procede la solicitud de prescripción cuando la Administración no acredita mediante constancias de notificación que el plazo prescriptorio se haya interrumpido

06662-2-2006 (05/12/2006)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción al establecerse que no está acreditado en autos que el plazo prescriptorio se haya interrumpido al haberse notificado valores, puesto que la Administración no hace referencia a las

constancias de notificación de los valores, sino a lo registrado en su sistema de cómputo, lo cual no es fehaciente.

Opera la prescripción cuando no se acredita en autos que se hayan notificado las resoluciones de determinación y las resoluciones coactivas

06838-2-2006 (14/12/2006)

Se revoca la resolución apelada en cuanto declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de los Arbitrios de 1997, al establecerse que no se ha acreditado en autos que se hayan notificado las resoluciones de determinación y resoluciones coactivas mediante las cuales se interrumpió el plazo de prescripción, por lo que ha operado la prescripción.

Se suspende la prescripción durante el procedimiento de devolución.

06688-1-2006 (06/12/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró improcedentes las solicitudes de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo - Máquinas Tragamonedas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 1996, enero, febrero y abril de 1997. Se indica que la tramitación de las solicitudes de devolución de los citados pagos concluyó el 6 de octubre de 1999, fecha en que se notificó la resolución que declaró improcedentes dichas solicitudes, por lo que el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de los pagos materia de análisis estuvo suspendido desde 9 de marzo de marzo de 1999 (fecha en que se presentó las solicitudes de devolución) hasta el 6 de octubre de 1999, reiniciándose el cómputo del mismo el 7 de octubre de 1999, por lo que al 17 de octubre de 2003, fecha en que la recurrente formuló recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que resolvió las solicitudes de devolución ya había transcurrido el plazo de prescripción de 4 años. En ese sentido, encontrándose prescrita la acción de la recurrente para solicitar la devolución del citado tributo y períodos, resulta irrelevante pronunciarse sobre los demás extremos de la apelación.

El término prescriptorio se suspende durante la tramitación del recurso de reclamación.

00091-1-2007 (09/01/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la prescripción por arbitrios municipales correspondientes al primer y segundo trimestre de 1998, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción de los citados tributos no se había acreditado ningún acto interruptorio, se confirma la apelada en el extremo referido a la prescripción por arbitrios municipales correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 1998 toda vez que al 23 de diciembre de 2003, fecha en que se presentó la solicitud de prescripción de los citados tributos y períodos no había transcurrido el término prescriptorio, toda vez que dicho término se encontró suspendido durante la tramitación del recurso de reclamación interpuesto por el recurrente, es decir del 14 de mayo de 1999 al 28 de junio de 2002. Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales de 1999, por cuanto a la fecha de presentación de la indicada solicitud había operado la prescripción de dicha obligación tributaria, al no haberse acreditado en autos ningún acto interruptorio.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Se considera responsable solidario de la deuda tributaria acotada a una empresa al representante legal que en ejercicio de sus funciones incumple dolosamente con el pago de la misma

06749-2-2006 (12/12/2006)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que el recurrente es responsable solidario respecto de las deudas tributarias que mantiene la empresa New Rainbow's EIRL, ya que ha quedado acreditado que las deudas acotadas a dicha empresa fueron dejadas de pagar o incumplidas debido a la actuación dolosa del recurrente en el ejercicio de sus funciones como representante legal durante los períodos acotados.

TEMAS ADUANEROS

IMPORTACIÓN

Los vehículos importados usados, recibidos como donación por la Iglesia Católica, se encuentran dentro de los alcances del beneficio establecido en el tercer párrafo del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 843.

06510-A-2006 (30/11/2006)

Se revoca la apelada que ordenó el reembarque por cuenta de la recurrente de la mercancía amparada en la Declaración Única de Aduanas, se legaje sin cargo ni valor fiscal la referida declaración y que se aplique la sanción de comiso en caso que se incumpla con el reembarque. Se señala que la recurrente es una entidad integrante de la Iglesia Católica y por tanto se encuentra incluida dentro de los alcances de la salvedad sentada en el tercer párrafo del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 843, por lo que la Administración debe continuar con el trámite del despacho aduanero.

Resulta improcedente la solicitud de nacionalización de vehículos usados con una antigüedad mayor a la permitida, al constituirse en mercancía prohibida.

00081-A-2007 (09/01/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de nacionalización de un vehículo. Se señala que tal como consta en el Conocimiento de Embarque, la Factura Comercial y las declaraciones de importación definitiva e importación temporal, el camión volquete usado que se pretende nacionalizar, ha sido fabricado en el año 1994, por lo que su importación se encuentra prohibida, por tener una antigüedad mayor a la permitida, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 843 y normas modificatorias.

TRÁNSITO

Procede aplicar al régimen de Tránsito, la suspensión de plazos prevista en el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en caso exista una denuncia ante el Poder Judicial o Ministerio Público que se encuentre en trámite.

00079-A-2007 (09/01/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible el recuso de apelación contra la resolución que desestimó la solicitud de suspensión de plazos a que se refiere el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 121-96-EF. Se señala que la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, será admitida vencido el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, debido a que no existe monto a pagar, por lo tanto corresponde conocer sobre el tema de fondo. Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de plazos a que se refiere el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en razón que tratándose de un régimen de tránsito, el recurrente se encuentra impedido de regularizar el mismo, toda vez que al haber interpuesto denuncia por delito de contrabando se requiere necesariamente que el Ministerio Público o la autoridad judicial expida pronunciamiento definitivo, por lo tanto si resulta aplicable la suspensión de plazos, ya que el usuario aduanero no puede cumplir con su obligación frente a la Administración. **VOTO DISCREPANTE:** Porque se confirme la apelada ya que no resulta de aplicación el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, toda vez que para regularizar un régimen, como en el caso de autos que se trata de uno de Tránsito, no es necesario que el Poder Judicial o el Ministerio Público expida pronunciamiento, ya que el documento que emita cualquiera de estas instituciones no constituye un requisito que exija la legislación aduanera para regularizar el régimen en cuestión.

QUEJAS ADUANERAS

El Tribunal Fiscal no resulta competente para analizar las quejas contra la Administración Aduanera cuando se refieran a sanciones administrativas, aún cuando tales sanciones se encuentren reguladas en la propia Ley General de Aduanas.

00328-A-2007 (16/01/2007)

Se Inhibe la Sala de conocer del recurso de queja contra la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, por haber iniciado el procedimiento de cobranza coactiva de las deudas contenidas en las Liquidaciones de Cobranza por concepto de multa por llevar el registro de importaciones de la Aduana Aérea incompleto, al no tener la fecha de cancelación en los meses de marzo a junio de 2005, entre otras. Se señala que el artículo 110º de la Ley General de Aduanas establece que ADUANAS, es el único organismo facultado para imponer las sanciones administrativas señaladas en la presente ley y su reglamento, que en ese sentido, las sanciones materia del caso si bien se encuentran sustentadas en la Ley General de Aduanas, no son de carácter tributario aduanero, por lo que conforme con lo previsto por el artículo 101º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

Los actos de la Administración no surten efectos en tanto no sean notificados al interesado.

00402-A-2007 (18/01/2007)

Se declara infundada la queja contra la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, por la demora en resolver su Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback. Se señala que si la Administración emitió la Nota de Crédito y el Cheque de Gerencia, éstos no surtieron efectos al no haber sido notificados a la quejosa, razón por la cual debe considerarse que la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback fue resuelta recién con la Resolución de Intendencia fechada el 20 de setiembre de 2002 y notificada el 23 de setiembre del mismo año, que la deniega al declarar indebido su acogimiento e improcedente el desistimiento formulado, constituyendo éste un acto firme al no haber sido impugnado por la quejosa, por lo tanto se encuentra acreditado que a la fecha en que la recurrente formula su recurso de queja, la Aduana ya había resuelto la Solicitud en cuestión, no existiendo en consecuencia actos que soslayen el procedimiento.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

A efecto de sustentar una tercera no basta con presentar un contrato de compraventa sino que debe acreditarse la transferencia efectiva de la propiedad del bien.

00017-A-2007 (04/01/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad. Se señala que la recurrente no ha acreditado que el vehículo embargado por la Administración Aduanera sea de su propiedad, toda vez que si bien existe un Contrato de Compra Venta, también lo es que el titular se reservaba la propiedad hasta la cancelación total del precio, lo cual no ha ocurrido.